

RESUMEN DE CAMBIOS EN LAS DISPOSICIONES SOBRE CULTIVOS DE UVA (10-0053)

Lo siguiente es una breve descripción de los cambios a las Disposiciones sobre cultivos de uva que entrarán en vigencia para la campaña agrícola 2010. Consulte las disposiciones sobre cultivos para obtener información más completa.

Se ha eliminado la disposición de prioridad del documento; esta información ahora está contenida en las Disposiciones básicas.

Apartado 1

Se revisaron las definiciones de “cosecha” y “plantar”.

Se agregaron las definiciones de “tipo” y “variedad”.

Se eliminó la definición de “grupo varietal”.

Apartado 2

(a) Revisado para permitir a Arizona las mismas unidades básicas por variedad que California.

(b) Revisado para permitir a todos los demás estados unidades opcionales por tipo.

Apartado 3

(a) Revisado para aclarar que Arizona y California tienen una elección de precio y un nivel de cobertura para cada variedad de uva que elija asegurar en el condado.

(b) Revisado para todos los demás estados, excepto Arizona y California, que tienen una elección de precio y un nivel de cobertura para cada tipo de uva en el condado, según se especifica en las Disposiciones especiales. No es necesario que el nivel de cobertura que elija para cada tipo tenga la misma relación porcentual; y no es necesario que las elecciones de precio que elija para cada tipo tengan la misma relación porcentual con la elección de precio máximo que ofrecemos para cada tipo.

(c) Se agregó una nueva disposición para todos los estados excepto Arizona y California, si adquiere una participación en cualquier superficie de uva después de enviar su solicitud y es asegurable según los términos de la póliza, asignaremos un nivel de cobertura y un porcentaje de elección de precio.

(d) Se agregó una disposición para permitir una elección de precio basada en el precio contenido en su contrato si lo permiten las Disposiciones especiales.

Apartado 4

Revisado para incluir a Arizona bajo la fecha de cambio de contrato del 31 de octubre.

Apartado 5

Revisado para incluir a Arizona bajo la fecha de cancelación y terminación del 31 de enero.

Apartado 6

Revisado para permitir que Arizona declare la superficie cultivada con cada variedad de uva asegurada y que todos los demás estados declaren la superficie cultivada con cada tipo de uva.

Apartado 7

Párrafo introductorio revisado para incluir que la cosecha asegurada en Arizona y California sea cualquier variedad asegurable de uvas que usted elija asegurar, y en todos los demás estados, todos los tipos asegurables en el condado.

(b) Se aclaró que las uvas cultivadas para vino, jugo, pasas o enlatado, que en última instancia se destinarán a otro uso, serán la producción a contar en base al tonelaje y se ajustarán de acuerdo con el inciso 12(c)(2)(ii).

(e) Disposición revisada para permitir el seguro para la superficie que no ha producido un promedio de dos toneladas según la declaración de las Provisiones especiales.

Apartado 9

(a)(1) Se incluye a Arizona con California para la fecha del 1 de febrero para la entrada en vigor del seguro

(a)(2) Se modificó la disposición para permitir que la cobertura continua se aplique a todos los estados.

(a)(4) Se revisó la fecha calendario para la finalización del seguro para incluir también las Disposiciones especiales según se especifica. Además, la fecha calendario para la finalización del seguro para Arizona se ha incluido con la fecha del 10 de noviembre para California. Idaho, Oregón y Washington han modificado la fecha de finalización del seguro del 1 de noviembre al 10 de noviembre.

Apartado 12

(b)(2) y (4) se han modificado para eliminar el término “grupo varietal” y reemplazarlo con la palabra “tipo”.

(c)(2)(ii) Aclara que las uvas cultivadas inicialmente para vino, jugo, pasas o enlatado, pero que en última instancia se destinan a otro uso, serán producción a contar sobre una base de tonelaje y no habrá disponible ningún otro ajuste de calidad adicional que no sea el especificado en las Disposiciones sobre cultivos de uva.

(e)(2)(1) Se revisó el procedimiento de ajuste de calidad para las uvas para incluir que el valor por tonelada de las uvas en buen estado será lo menor del precio promedio de mercado y la elección del precio máximo.

10-0053

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA DE LOS ESTADOS UNIDOS
Corporación Federal de Seguros de Cultivos
DISPOSICIONES SOBRE CULTIVOS DE UVA



1. Definiciones.

Cosecha: retirada de la uva madura de la viña a mano o a máquina.

Cultivo intercalado: superficie en la que se siembran dos o más cultivos en cualquier forma de patrón alterno o mixto.

Injerto: unir un brote o yema (vástago) con un patrón o una vid existente de acuerdo con las prácticas recomendadas para formar una unión viva.

Plantar: siembra física de las plantas de uva en el viñedo.

Tipo: una categoría de uvas (una o más variedades) identificadas como un tipo en las Disposiciones especiales.

Tonelada: dos mil (2,000) libras avoirdupois (907 kilogramos).

Variedad: un tipo de uva que se distingue de cualquier otra por características únicas como, entre otras, calibre, color, grosor de piel, acidez, sabor y aroma. En Arizona y California, cada variedad se identifica como un tipo separado en las Disposiciones especiales, excepto el tipo 095 (otras variedades). El tipo 095 se utiliza para designar variedades que no figuran como un tipo separado.

2. División de unidad.

(a) Solo en Arizona y California:

(1) Una unidad básica tal como se define en la cláusula 1 de las Disposiciones básicas que se divide en unidades básicas adicionales por cada variedad que asegure; y

(2) No son aplicables las disposiciones de las Disposiciones básicas que establecen unidades opcionales por sección, equivalente de sección o número de serie de la FSA y por prácticas de riego y de secano. A menos que se permita lo contrario mediante un contrato por escrito, las unidades opcionales solo se pueden establecer si cada unidad opcional está ubicada en tierras no contiguas o cultivadas y aseguradas bajo una práctica de agricultura orgánica.

(b) En todos los estados, excepto Arizona y California, además de establecer o en lugar de establecer unidades opcionales por sección, equivalente de sección o número de serie agrícola de la FSA y por superficie irrigada y no irrigada y para la superficie cultivada y asegurada bajo una práctica de agricultura orgánica como se prevé en las disposiciones de división de unidades contenidas en las Disposiciones básicas, se puede establecer una unidad opcional separada si cada unidad opcional:

(1) Está ubicada en terrenos no contiguos; o

(2) consiste en un tipo separado cuando se especifican tipos separados en las Disposiciones especiales.

3. Garantías de seguros, niveles de cobertura y precios para determinar la indemnización

Además de los requisitos del apartado 3 de las Disposiciones básicas:

(a) En Arizona y California, puede seleccionar solo

un nivel de cobertura y una elección de precio para cada variedad de uva que decida asegurar en el condado.

(b) En todos los estados, excepto Arizona y California, solo puede seleccionar un nivel de cobertura y una elección de precio para cada tipo de uva en el condado tal como se especifica en las Disposiciones especiales. No es necesario que el nivel de cobertura que elija para cada tipo de uva tenga la misma relación porcentual. No es necesario que las elecciones de precio que elijan para cada tipo tengan la misma relación porcentual con la elección de precio máximo que ofrecemos para cada tipo. Por ejemplo, si elige un nivel de cobertura del 75 por ciento y el 100 por ciento de la elección de precio máximo para un tipo, puede elegir un nivel de cobertura del 65 por ciento y del 75 por ciento de la elección de precio máximo para otro tipo. Si elige el nivel de seguro de Protección contra riesgos catastróficos (CAT) para cualquier tipo de uva, el nivel de cobertura CAT se aplicará a toda la superficie de uva asegurada en el condado.

(c) En todos los estados, excepto Arizona y California, si adquiere una participación en cualquier superficie de uva después de enviar su solicitud, dicha superficie es asegurable según los términos de la póliza y si no incluyó el tipo de uva en su solicitud, asignaremos lo siguiente:

(1) Un nivel de cobertura igual al nivel de cobertura más bajo que seleccionó para cualquier otro tipo de uva; y

(2) Un porcentaje de elección de precio igual al del tipo con el nivel de cobertura más bajo que seleccionó, si eligió cobertura adicional; o el 55 por ciento de la elección del precio máximo, si eligió CAT.

(d) Además de la definición de "elección de precio" contenida en el apartado 1 de las Disposiciones básicas, se permite una elección de precio basada en el precio contenido en su contrato de uva si así lo establecen las Disposiciones especiales. En caso de que cualquier contrato requiera el uso de una práctica de cultivo que reducirá la cantidad de producción de cualquier superficie asegurada, su rendimiento aprobado se ajustará de acuerdo con el apartado 3(f) y (g) para reflejar el potencial de producción reducido.

(e) Solo en Arizona y California, si las Disposiciones especiales no proporcionan una elección de precio para una variedad específica que desea asegurar, puede solicitar un contrato por escrito para establecer una elección de precio. Su solicitud para el contrato por escrito debe incluir:

(1) El número de toneladas vendidas durante al menos las dos campañas agrícolas más recientes; y

(2) El precio recibido por toda la producción de la variedad de uva en los años para los que se proporcionan registros de producción.

(f) Antes de la fecha del informe de producción designada en el apartado 3 de las Disposiciones básicas, debe declarar por tipo o variedad, si

corresponde:

- (1) Cualquier daño, eliminación de vides fértiles, cambio en las prácticas o cualquier otra circunstancia que pueda reducir el rendimiento esperado por debajo del rendimiento en el que se basa la garantía del seguro, y el número de acres afectados;
- (2) El número de vides fértiles en superficie asegurable y no asegurable;
- (3) La edad de las vides y el patrón de siembra; y
- (4) Durante el primer año de cobertura para la superficie sembrada con la intercalación con otro cultivo perenne, y cada vez que se cambie el patrón de siembra de dicha superficie:
 - (i) La edad del cultivo intercalado y el tipo o variedad de uva, si corresponde;
 - (ii) El patrón de siembra; y
 - (iii) Cualquier otra información que le solicitemos para establecer su rendimiento aprobado.

(g) Reduciremos el rendimiento utilizado para establecer su garantía de producción, según nuestra estimación del efecto sobre el potencial de rendimiento de cualquiera de los elementos enumerados en el apartado 3(f)(1) a (4). Si no nos notifica cualquier circunstancia que pueda reducir sus rendimientos respecto a niveles anteriores, reduciremos su garantía de producción en cualquier momento que tengamos conocimiento de la circunstancia.

(h) Su solicitud para aumentar el nivel de cobertura o el porcentaje de elección de precio no será aceptada si es evidente cuando se realiza su solicitud una causa de pérdida que podría reducir o reduciría el rendimiento del cultivo asegurado.

4. Cambios en el contrato.

De acuerdo con la el apartado 4 de las Disposiciones básicas, la fecha de cambio del contrato es el 31 de octubre anterior a la fecha de cancelación para Arizona y California y el 31 de agosto anterior a la fecha de cancelación para todos los demás estados.

5. Fechas de cancelación y terminación.

De acuerdo con el apartado 2 de las Disposiciones Básicas, las fechas de cancelación y terminación son el 31 de enero en Arizona y California, y el 20 de noviembre para todos los demás estados.

6. Informe de la superficie cultivada.

Además de los requisitos del apartado 6 de las Disposiciones básicas, debe declarar su superficie cultivada:

- (a) En Arizona y California, por cada variedad de uva que asegure; o
- (b) En todos los demás estados, por cada tipo de uva.

7. Cultivo asegurado.

De acuerdo con el apartado 8 de las Disposiciones básicas, el cultivo asegurado será cualquier variedad asegurable que usted elija asegurar en Arizona y

California; o en todos los demás estados, todos los tipos asegurables en el condado para el cual los documentos actuariales proporcionan una tasa de prima:

- (a) En el que tiene una participación;
- (b) Que se cultiven para vino, jugo, pasas o enlatado (si dichas uvas se destinan a otro uso (es decir, uvas de mesa), la producción a contar se realizará de acuerdo con el apartado 12(c)(2)(ii));
- (c) Que se cultiven en un viñedo que, tras inspeccionarlo lo consideramos aceptable;
- (d) Que, después de ser plantados o injertados, hayan alcanzado el número de temporadas de cultivo señaladas por las Disposiciones especiales; y
- (e) Que hayan producido un promedio de al menos dos toneladas de uvas por acre (o según lo dispuesto en las Disposiciones especiales) en al menos uno de los tres años de cosecha inmediatamente anteriores a la campaña agrícola cubierta, a menos que inspeccionemos y permitamos el seguro sobre la superficie que no produjo esta cantidad.

8. Superficie asegurable.

En lugar de las disposiciones del apartado 9 de las Disposiciones básicas que prohíben que el seguro entre en vigor para un cultivo sembrado con otro cultivo, las uvas intercaladas con otro cultivo perenne son asegurables a menos que inspeccionemos la superficie y determinemos que no cumple con los requisitos contenidos en su póliza.

9. Período de cobertura.

(a) De conformidad con las disposiciones del apartado 11 de las Disposiciones básicas:

- (1) Para el año de solicitud, la cobertura comienza el 1 de febrero en Arizona y California, y el 21 de noviembre en todos los demás estados. Sin perjuicio de la oración anterior, si recibimos su solicitud después del 12 de enero pero antes del 1 de febrero en Arizona o California, o después del 1 de noviembre pero antes del 21 de noviembre en todos los demás estados, el seguro entrará en vigor el día 20 después de que se reciba en nuestra oficina local la solicitud completada correctamente, a menos que inspeccionemos la superficie durante el período de 20 días y determinemos que no cumple con los requisitos de asegurabilidad. Debe proporcionar cualquier información que necesitemos para el cultivo o para determinar el estado del viñedo.
- (2) Para cada campaña agrícola posterior en el que la póliza permanezca en vigor de manera continua, la cobertura comienza el día inmediatamente siguiente al final del período de cobertura de la campaña agrícola anterior. La cancelación de la póliza que resulte únicamente de la transferencia a un proveedor de seguros diferente para una campaña agrícola posterior no se considerará una interrupción en la cobertura continua.
- (3) Si de acuerdo con los términos de la póliza, su póliza de uva se cancela o termina para cualquier campaña agrícola después de que el seguro entre en vigor para esa campaña agrícola, pero en o antes de las fechas de cancelación y terminación,

lo que sea posterior, no se considerará que el seguro haya estado en vigor para esa campaña agrícola y no se adeudará ninguna prima, ninguna tarifa administrativa ni ninguna indemnización para dicha campaña agrícola.

- (4) La fecha calendario de finalización del período de cobertura para cada campaña agrícola es la siguiente, a menos que se especifique lo contrario en las Disposiciones especiales:

- (i) 10 de octubre en Mississippi y Texas;
- (ii) 10 de noviembre en Arizona, California, Idaho, Oregón y Washington; y
- (iii) 20 de noviembre en todos los demás estados.

- (b) Además de las disposiciones del apartado 11 de las Disposiciones básicas:

- (1) Si adquiere una participación asegurable en cualquier superficie asegurable después de que comience la cobertura, pero en o antes de la fecha de informe de superficie para la campaña agrícola, y después de una inspección consideramos que la superficie es aceptable, se considerará que el seguro ha entrado en vigor para dicha superficie en la fecha calendario del comienzo del período de cobertura. Los acres adquiridos después de la fecha del informe de la superficie no estarán asegurados.

- (2) Si renuncia a su participación asegurable en cualquier superficie asegurable de uvas en o antes de la fecha de informe de la superficie para la campaña agrícola, no se considerará que el seguro haya entrado en vigor y no se adeudará ninguna prima o indemnización por dicha superficie para esa campaña agrícola a menos que:

- (i) Todas las partes afectadas completan una transferencia de cobertura y el derecho a una indemnización, o un formulario similar aprobado por nosotros;
- (ii) Usted o el cesionario nos notifica por escrito de dicha transferencia en o antes de la fecha de informe de la superficie cultivada; y
- (iii) El cesionario es elegible para el seguro de cultivos.

10. Causas de siniestro.

- (a) De acuerdo con lo establecido en el apartado 12 de las Disposiciones básicas, el seguro se asegura únicamente contra las siguientes causas de siniestro que se produzcan durante el período de cobertura:

- (1) Condiciones climáticas adversas;
- (2) Incendio, a menos que no se hayan controlado las malas hierbas y otras formas de sotobosque o no se hayan eliminado los restos de poda del viñedo;
- (3) Insectos, excepto tal como se excluye en el apartado 10(b)(1), pero no daños debidos a

la aplicación inadecuada o insuficiente de las medidas de control de plagas;

- (4) Enfermedad de plantas, pero no daño debido a la aplicación inadecuada o insuficiente de las medidas de control de enfermedades;

- (5) Fauna silvestre;

- (6) Terremoto;

- (7) Erupción volcánica; o

- (8) Fallo del suministro de agua de riego, si es causado por un peligro asegurado que ocurre durante el período de cobertura;

- (b) Además de las causas de siniestro excluidas en el apartado 12 (Causas de siniestro) de las Disposiciones básicas, no aseguraremos contra daños o pérdidas de producción debidos a:

- (1) Filoxera, independientemente de la causa; o

- (2) Incapacidad para comercializar las uvas por cualquier motivo que no sea el daño físico real de una causa asegurable especificada en esta sección. Por ejemplo, no le pagaremos una indemnización si no puede comercializar debido a cuarentena, boicot o la negativa de cualquier persona a aceptar la producción.

11. Obligaciones en caso de daño o pérdida.

Además de los requisitos del apartado 14 de las Disposiciones básicas se aplicará lo siguiente:

- (a) Debe notificarnos dentro de los 3 días posteriores a la fecha en que debería haber comenzado la cosecha si la cosecha no se va a recolectar.

- (b) Si la cosecha ha sido dañada durante la temporada de cultivo y previamente dio aviso de acuerdo con el apartado 14 de las Disposiciones básicas, también debe proporcionar un aviso al menos 15 días antes del comienzo de la cosecha si tiene la intención de reclamar una indemnización como resultado de los daños notificados anteriormente. No debe destruir el cultivo dañado que se comercializa en los canales comerciales habituales, hasta después de que le hayamos dado el consentimiento por escrito para ello. Si no cumple con los requisitos de este apartado, toda la producción se considerará sin daños y se incluirá como producción a contar.

12. Resolución del reclamo.

- (a) Determinaremos su pérdida por unidad. En caso de que no pueda proporcionar registros de producción aceptables:

- (1) Para cualquier unidad opcional, combinaremos todas las unidades opcionales para las que no se proporcionaron dichos registros de producción; o

- (2) Para cualquier unidad básica, asignaremos cualquier producción combinada a dichas unidades en proporción a nuestra responsabilidad sobre la superficie cosechada para las unidades.

- (b) En caso de pérdida o daño cubierto por esta póliza, resolveremos su reclamo de la siguiente manera:

- (1) Se multiplicará la superficie asegurada por su respectiva garantía de producción;

- (2) Se multiplicará cada resultado del apartado 12(b)(1) por la elección de precio respectiva que seleccionó para cada tipo o variedad;

- (3) Se totalizarán los resultados del apartado

- 12(b)(2);
- (4) Se multiplicará la producción total a contar de cada tipo o variedad, si corresponde, (véase el apartado 12(c) a (e)) por la elección de precio respectiva que seleccionó;
 - (5) Se totalizarán los resultados del apartado 12(b)(4);
 - (6) Se restará el resultado del apartado 12(b)(5) del resultado del apartado 12(b)(3); y
 - (7) Se multiplicará el resultado del apartado 12(b)(6) por su participación.
- (c) La producción total a contar (en toneladas) de toda la superficie asegurable en la unidad incluirá:
- (1) Toda la producción tasada de la siguiente manera:
 - (i) No menos de la garantía de producción por acre de superficie:
 - (A) Que sea abandonada o destruida por usted sin nuestro consentimiento;
 - (B) Que se dañe únicamente por causas no aseguradas; o
 - (C) Para la cual no proporciona registros de producción;
 - (ii) Producción perdida por causas no aseguradas;
 - (iii) Producción no cosechada (la producción madura no cosechada puede ajustarse por deficiencias de calidad de acuerdo con el inciso 12(e)); y
 - (iv) Producción potencial en la superficie asegurada que tiene la intención de abandonar o que ya no cuida, si usted y nosotros estamos de acuerdo con el monto de producción tasada. Tras dicho acuerdo, terminará el período de cobertura para esa superficie. Si no está de acuerdo con nuestra evaluación, podemos aplazar el reclamo solo si acepta continuar cuidando el cultivo. A continuación, haremos otra tasación cuando nos notifique de mayores daños generales en la cosecha de la zona, a menos que haya cosechado el cultivo, en cuyo caso usaremos la producción cosechada. Si no continúa cuidando el cultivo, se utilizará nuestra tasación realizada antes de aplazar el reclamo para determinar la producción a contar;
 - (2) Toda la producción cosechada de la superficie asegurable:
 - (i) La producción de uva que se cosecha y se seca para obtener pasas se convertirá a peso fresco multiplicando el número de toneladas de producción de pasas por 4.5.
 - (ii) Las uvas cultivadas para vino, jugo, pasas o enlatado y destinadas a otro uso, se contabilizarán como producción a contar en función del tonelaje. No hay disponible ningún ajuste de calidad que no sea el específicamente previsto en su póliza.
- (d) Si alguna uva se cosecha antes de la madurez normal o para un uso especial (como uvas afectadas por la Botrytis o Champagne), la producción de dichas uvas se incrementará por el factor obtenido al dividir el precio por tonelada recibido por dichas uvas por el precio por tonelada para uvas completamente maduras del tipo para el que se hace el reclamo.
- (e) La producción de uva madura comercializable puede ajustarse por deficiencias de calidad de la siguiente manera:
- (1) La producción será elegible para el ajuste de calidad si, por causas asegurables, tiene un valor de menos del 75 por ciento del precio promedio de mercado de uvas en buen estado de la misma variedad o similar. El valor por tonelada de la producción dañada calificada y el precio promedio de mercado de las uvas en buen estado se determinarán en la fecha que ocurra primero: la fecha de venta de la producción dañada o la fecha de la inspección final de la unidad. El precio promedio de mercado de la producción en buen estado se calculará promediando los precios que pagaron los puntos de venta habituales de la zona durante la semana en que se valoraron las uvas dañadas.
 - (2) Producción de uva elegible para ajuste de calidad, tal como se especifica en el inciso 12(e)(1) se reducirá al:
 - (i) Dividir el valor por tonelada de uvas dañadas por el valor por tonelada de uvas en buen estado (el valor de las uvas en buen estado será lo menor del precio promedio de mercado y del precio máximo elegido para dichas uvas); y
 - (ii) Multiplicar este resultado (que no exceda de 1.000) por el número de toneladas de las uvas dañadas elegibles.

13. Siembra tardía e impedida.

Las disposiciones sobre siembra tardía o impedida de las Disposiciones básicas no son aplicables.